

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES
ASEGURADOS, ABANDONADOS O DECOMISADOS DEL ESTADO DE TABASCO.**

TEXTO ORIGINAL

PUBLICADA EN EL SUP. AL P.O. No. 7919 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2018.

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN II, Y 8 DE, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en virtud de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se estableció el Nuevo Sistema de Justicia Penal. Derivado de lo anterior, se publicó el 7 de julio de 2012, en el Suplemento D, al Periódico Oficial del Estado número 7287, el Decreto 203, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, impactando de forma directa al Servicio Estatal de Administración de Bienes Asegurados.

SEGUNDO. Que con fecha 28 de octubre de 2015, se publicó el Decreto 226 en el Suplemento C, al Periódico Oficial número 7632, mediante el cual se expidió la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados, del Estado de Tabasco, la cual tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes asegurados, abandonados o decomisados en juicios y procedimientos de índole penal o, administrativa, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las demás leyes aplicables, según corresponda.

TERCERO. Que con la entrada en vigor de la nueva Ley citada en el punto anterior se abrogó la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, publicada mediante Decreto 187, en el Suplemento al Periódico Oficial 6280 de fecha 13 de noviembre de 2002 por lo cual, como lo prevé el artículo séptimo transitorio del citado ordenamiento, resulta necesario emitir el Reglamento correspondiente.

CUARTO. Que es obligación del Titular del Poder Ejecutivo expedir las previsiones previsto en los artículos 53, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 7, fracción II, y 8, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, tengo a bien emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES
ASEGURADOS, ABANDONADOS O DECOMISADOS DEL ESTADO DE TABASCO**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA COMPETENCIA**

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones señaladas en el artículo 3 de la Ley, se entenderá por:

- I. **Enajenación:** El acto por medio del cual se transmite la propiedad de uno o más bienes, a través del Servicio Estatal de Administración o de Terceros Especializados, mediante los procedimientos que establece la Ley, según sea el caso;
- II. **Entidades Transferentes:** Cualquier autoridad que, de conformidad con la Ley, remita al Servicio Estatal de Administración bienes para su guarda y custodia;
- III. **Secretaría:** A la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;
- IV. **Tercero Especializado:** Cualquier persona física o jurídica colectiva que coadyuve con el Servicio Estatal de Administración en el cumplimiento de sus funciones y cuente con conocimientos en la materia que corresponda;
- V. **Titular:** El Titular del Servicio Estatal de Administración; y
- VI. **Valuador:** Persona física capacitada y legalmente facultada para realizar trabajos de valuación, en términos de la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco.

Artículo 3. La Secretaría y el Servicio Estatal de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar el presente Reglamento para efectos administrativos.

TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. El Servicio Estatal de Administración contará con las atribuciones establecidas en la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable a la materia.

Artículo 5. El Servicio Estatal de Administración, administrará los bienes asegurados que para tales efectos le entreguen las Entidades Transferentes, de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, en tanto no exista resolución definitiva que determine el destino de dichos bienes, en los supuestos previstos en la Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL SERVICIO ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN Y SESIONES

Artículo 6. El Órgano de Gobierno será la autoridad suprema de consulta, decisión y supervisión del Servicio Estatal de Administración, y estará integrado conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley.

Artículo 7. El Órgano de Gobierno sesionará en términos del artículo 8 de la Ley, de acuerdo con las convocatorias que el Presidente emita por sí o a través del Secretario Técnico.

Las convocatorias señalarán el día, hora y lugar en que tendrán verificativo las sesiones, debiendo adjuntar el orden del día correspondiente. Dichas convocatorias serán enviadas a los integrantes del Órgano de Gobierno con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas para las sesiones ordinarias y en cualquier momento para las extraordinarias.

Para las sesiones del Órgano de Gobierno es necesaria la asistencia de por lo menos cuatro de sus integrantes. En caso de que no se alcance el quorum requerido, se convocará a una nueva sesión, dentro de los dos días siguientes.

De cada sesión, el Secretario Técnico levantará el acta correspondiente, la cual contendrá los acuerdos aprobados por el Órgano de Gobierno y será suscrita por todos los integrantes asistentes a la sesión, debiendo remitirles copia de la misma, una vez que se hayan recabado las firmas respectivas.

CAPÍTULO II DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 8. Los integrantes del Órgano de Gobierno podrán designar a sus suplentes mediante oficio que entreguen al Secretario Técnico, lo cual se asentará en el acta de sesión que corresponda.

Artículo 9. La responsabilidad del Órgano de Gobierno quedará limitada a los acuerdos o resoluciones que se tomen por unanimidad o mayoría de votos; quedando a cargo del Servicio Estatal de Administración, el cumplimiento de éstos en los términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 10. Además de las facultades establecidas en el artículo 9 de la Ley, el Órgano de Gobierno contará con las siguientes:

- I. Emitir lineamientos para la operación y funcionamiento de los comités o grupos de trabajos que se constituyan;
- II. Emitir los lineamientos para la operación, actualización y consulta de la base de datos de los bienes asegurados a cargo del Servicio Estatal de Administración;

- III. Promover que las actividades y operaciones reguladas por la Ley, se realicen en condiciones de transparencia, eficiencia, exhaustividad, profesionalidad e imparcialidad, de manera que prevalezca el interés del Estado, en términos de economía, necesidad y oportunidad;
- IV. Vigilar que la administración de los bienes asegurados a los que se refiere la Ley, se lleve a cabo con estricto apego a las leyes aplicables y a las disposiciones de carácter general que emita el propio Órgano de Gobierno;
- V. Solicitar al Titular los informes que sean necesarios para verificar lo relativo al destino de los aprovechamientos a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley;
- VI. Requerir al Titular un informe consolidado sobre el mantenimiento, conservación y utilización de los bienes asegurados, cuando los mismos sean administrados por depositarios, interventores o administradores;
- VII. Establecer los criterios generales para definir los casos en que se deba realizar la contratación de seguros para la administración y utilización de los bienes asegurados;
- VIII. Proponer o sugerir iniciativas, reformas o adiciones de leyes, acuerdos, resoluciones administrativas y demás disposiciones de carácter general, relativos a la administración de los bienes a los que se refiere la Ley;
- IX. Autorizar a los depositarios, administradores o interventores a que se refiere la Ley, para que utilicen los bienes asegurados que hayan recibido, lo cual se hará en términos de los lineamientos que expida;
- X. Emitir los lineamientos que deberán observar los depositarios, administradores o interventores de los bienes asegurados a que se refiere la Ley durante el desempeño de su función;
- XI. Establecer el calendario de presentación y las características que deberán contener los informes que debe rendir el Servicio Estatal de Administración;
- XII. Solicitar al Titular, los informes que sean necesarios sobre el manejo de los frutos o rendimientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley; y
- XIII. Las demás que se señalen en el presente Reglamento y en disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. Son facultades del Presidente del Órgano de Gobierno:

- I. Convocar, presidir, conducir y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano de Gobierno;

- II. Promover la integración de comités o grupos de trabajo para la realización de estudios y demás acciones en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción V de la Ley;
- III. Firmar en conjunto con el Secretario Técnico las actas, minutas y acuerdos que deriven de las sesiones del Órgano de Gobierno, que previamente hayan sido aprobados;
- IV. Proponer los asuntos que se deban poner a discusión durante las sesiones, dándole trámite a los mismos; y
- V. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12. Son facultades del Titular, en su calidad de Secretario Técnico, además de las que prevé el artículo 12, Apartado B, de la Ley, las siguientes:

- I. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- II. Realizar las convocatorias de las sesiones cuando así le instruya el Presidente;
- III. Pasar lista de asistencia a los integrantes del Órgano de Gobierno y comprobar el quorum legal requerido para llevar a cabo las sesiones;
- IV. Participar con voz en las sesiones;
- V. Verificar que las actas de las sesiones queden debidamente elaboradas y firmadas;
- VI. Dar lectura al orden del día, actas, oficios y demás documentos que se presenten con motivo de los asuntos que deban despacharse en las sesiones que realice el Órgano de Gobierno;
- VII. Recabar, computar y anunciar los resultados de las votaciones a indicación expresa del Presidente;
- VIII. Recabar los informes y documentos necesarios que permitan el desarrollo de las sesiones;
- IX. Dar seguimiento y disponer lo necesario para la realización de las sesiones, cumplimiento de los acuerdos emitidos y compromisos adquiridos por el Órgano de Gobierno;
- X. Asentar y firmar en todos los expedientes, los trámites que se les dieran y las resoluciones que sobre ellos se tomen en las sesiones;
- XI. Resguardar el archivo del Órgano de Gobierno;
- XII. Expedir previa autorización del Presidente, las certificaciones de las actas que sean procedentes; y

- XIII.** Las demás que le confieran el Presidente, la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Adicionalmente, conforme a lo señalado en el artículo 12, Apartado A, de la Ley, en su calidad de Administrador, el Titular podrá delegar la representación Legal a su cargo en el titular de la Subdirección Jurídica o en un apoderado legal, en los casos en que dicha representación sea ejercida ante una autoridad investigadora, administrativa, laboral o judicial, cuando se requiera que la misma esté a cargo de un profesional del derecho.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 13. Corresponde a cada integrante, las siguientes facultades:

- I.** Concurrir a las sesiones del Órgano de Gobierno a que sean convocados, o en su caso, notificar al Secretario Técnico el nombre de su suplente;
- II.** Analizar el orden del día y los documentos de los asuntos a tratar, así como proponer las modificaciones que considere pertinentes;
- III.** Emitir opinión y participar activamente en los asuntos competencia del Órgano de Gobierno;
- IV.** Proponer modificaciones a las actas y acuerdos de las sesiones; y
- V.** Realizar las demás funciones que sean inherentes a la naturaleza de su encargo, así como las actividades que por consenso les encomiende el Órgano de Gobierno, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Para la administración de bienes asegurados, el Servicio Estatal de Administración podrá:

- I.** Determinar los conceptos que resulten aplicables para calcular los costos de administración a que hace referencia el artículo 3, fracción VIII de la Ley, por sí mismo o a través de Terceros Especializados;
- II.** Encomendar la administración de los bienes asegurados a los depositarios, interventores o administradores, en términos de lo establecido en los artículos 17 y 34 de la Ley; y

- III. Encargar a Terceros Especializados la guarda y custodia de los bienes asegurados, con base en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley.

Artículo 15. El Servicio Estatal de Administración optimizará la administración de los bienes asegurados para darles el destino que les corresponda, de conformidad con las disposiciones siguientes:

- I. Los bienes asegurados serán administrados procurando los costos más bajos, sin detrimento de su estado de conservación;
- II. Se procurará que los bienes asegurados se mantengan productivos de acuerdo a su naturaleza;
- III. Se buscará convertirlos a numerario, mediante el procedimiento de enajenación que corresponda, cuando por su naturaleza no permita su resguardo y sea incosteable su mantenimiento o conservación, salvo disposición legal o resolución de autoridad competente que ordene su conservación; y
- IV. Las demás que determine el Órgano de Gobierno en los lineamientos correspondientes.

Artículo 16. Para efectos de la recepción de los bienes asegurados, se atenderá lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley, en este Reglamento, en los lineamientos que expida el Órgano de Gobierno, y la demás normatividad aplicable, atendiendo lo siguiente:

- I. La Entidad Transferente que remita al Servicio Estatal de Administración uno o más bienes asegurados para su guarda y administración deberá hacerlo mediante oficio dirigido al Titular, en el cual deberá enviar inserta la relación inventariada de éstos, con descripción de las características propias de los mismos y demás datos que permitan su identificación;
- II. La recepción de los bienes muebles se hará en el lugar que el Titular disponga para ello, atendiendo siempre a las características propias de los mismos, procurando sea el idóneo para la debida conservación de éstos, lo anterior con fundamento en la tracción VI, del artículo 15 de la Ley;
- III. Al momento de recibir los bienes materia de aseguramiento, el Servicio Estatal de Administración, después de verificar el inventario respectivo realizado por las Entidades Transferentes, levantará a su vez un diverso inventario en el que se harán constar las características, datos de identificación y condiciones físicas en que se reciban los bienes asegurados, así como cualquier otro dato que sea relevante para su individualización; los bienes asegurados podrán ser fotografiados o video grabados; y
- IV. Se levantará un acta de recepción de bienes asegurados, con sus respectivos anexos.

Artículo 17. El registro o cancelación de los bienes asegurados, se realizará sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la Entidad Transferente.

Artículo 18. Cuando se trate de bienes asegurados que sean objeto de prueba, las Entidades Transferentes informarán de esta circunstancia por escrito al Servido Estatal de Administración.

En estos casos, el Servicio Estatal de Administración recibirá, registrará, custodiará y conservará los bienes asegurados en el mismo estado en que los reciba, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo.

CAPÍTULO II DE LOS DEPOSITARIOS, INTERVENTORES O ADMINISTRADORES

Artículo 19. El Titular podrá nombrar o remover depositarios, interventores o administradores de los bienes asegurados de manera provisional, debiendo someter a consideración del Órgano de Gobierno el nombramiento o remoción con carácter definitivo.

Artículo 20. Los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, recaerán preferentemente en:

- I. Los poderes Judicial y Legislativo del Estado;
- II. Las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal;
- III. Las autoridades municipales; y
- IV. La Fiscalía.

Independientemente de lo anterior, el Servicio Estatal de Administración podrá, cuando así se justifique, designar a otras personas profesionalmente idóneas para la administración de los bienes asegurados.

Artículo 21. Los lineamientos que emita el Órgano de Gobierno, para regular los procedimientos, requisitos y demás circunstancias para nombrar a los depositarios, interventores o administradores de bienes asegurados y para contratar Terceros Especializados, deberán contener, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Los supuestos en que procede nombrar o contratar, según sea el caso, depositario, interventor, Tercero Especializado o administrador;
- II. Los conocimientos técnicos necesarios de las personas físicas o jurídicas colectivas en quienes recaiga el nombramiento o la contratación;
- III. Las obligaciones a cargo del depositario, interventor, tercero especializado o administrador, según sea el caso;
- IV. Los impedimentos para ser nombrado depositario, interventor, administrador o ser contratado como Tercero Especializado; y
- V. Los demás que determine el Órgano de Gobierno.

Los Terceros Especializados a quienes se les haya encomendado la realización de las funciones previstas en la Ley o en el presente Reglamento, contarán con las facultades que se les otorguen en los poderes correspondientes, pudiendo realizar todos los actos para los cuales fueron contratados, bajo la supervisión de los servidores públicos competentes del Servicio Estatal de Administración.

Artículo 22. El Servicio Estatal de Administración, se reserva el derecho de solicitar la entrega del bien mueble o inmueble puesto a disposición del depositario, interventor o administrador en el momento en que sea requerido por la Entidad Transferente que lo puso a disposición del Servicio Estatal de Administración.

Cualquier incumplimiento en las obligaciones contractuales del depositario, interventor o administrador puede causar la cancelación del nombramiento.

CAPÍTULO III DE LA UTILIZACIÓN DE BIENES ASEGURADOS

Artículo 23. Los bienes asegurados podrán ser utilizados por el Servicio Estatal de Administración, por los depositarios, administradores o interventores a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 24. La autorización otorgada a los depositarios, administradores o interventores para que utilicen bienes asegurados, será hasta por un periodo de seis meses, sin perjuicio de que se pueda renovar dicha autorización en los mismos términos.

Cuando el depositario, administrador o interventor de que se trate, pretenda devolver el bien bajo su resguardo antes de concluir el periodo autorizado, deberá solicitarlo al Titular, de forma escrita, a fin de que se lleve a cabo el inventario físico del bien, la recepción de la documentación que acredite el mantenimiento dado al mismo, y así proceder a la cancelación del nombramiento y en su caso de la póliza de seguro.

Artículo 25. El Servicio Estatal de Administración sólo podrá utilizar los bienes asegurados cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones, en estricto cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan en los lineamientos que emita el Órgano de Gobierno.

Artículo 26. Pueden ser otorgados para su utilización:

- I. Bienes Inmuebles;
- II. Vehículos automotores; y
- III. Los objetos de gran tamaño como naves, aeronaves, grúas, maquinaria pesada y otros similares, todos ellos asegurados en procedimientos administrativos o penales, salvo los bienes que sean objeto de prueba.

Artículo 27. El Órgano de Gobierno emitirá lineamientos para autorizar la utilización de los bienes asegurados, los cuales deberán prever la obligación de los depositarios, administradores o interventores de:

- I. Acreditar el carácter de depositario, administrador o interventor;
- II. Justificar por escrito las causas para la utilización del bien;
- III. Identificar los bienes asegurados respecto de los que se solicite autorizar el uso, y en caso de aprobarse, levantar la constancia del estado en que se encuentren;
- IV. Presentar la póliza del seguro para el caso de pérdida o daño por el uso del bien;
- V. Rendir un informe bimestral sobre la utilización de los bienes asegurados;
- VI. Devolver los bienes asegurados cuando el Servicio Estatal de Administración, lo requiera o al término del nombramiento;
- VII. Cubrir los daños ocasionados a los bienes asegurados utilizados, en términos del artículo 36 de la Ley; y
- VIII. Los demás que determine el Órgano de Gobierno.

**TÍTULO QUINTO
DE LA BASE DE DATOS DE BIENES ASEGURADOS
DEL SERVICIO ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
BASE DE DATOS Y REGISTRO PÚBLICO DE BIENES ASEGURADOS**

Artículo 28. El Servicio Estatal de Administración integrará una base de datos que conformará el Registro Público de los bienes asegurados, en términos del artículo 16 de la Ley.

Artículo 29. El registro, la integración, operación y consulta de la Base de Datos de bienes asegurados del Servicio Estatal de Administración, se sujetará a lo siguiente:

- I. La Base de Datos se integrará, entre otros aspectos, con la información que proporcionen las Entidades Transferentes;
- II. La consulta de la base de datos y registro público será sobre bienes específicos y únicamente la podrán realizar las autoridades administrativas y jurisdiccionales que refiere la Ley, así como las personas que acrediten interés legítimo para ello, debiendo fundar su solicitud de consulta en el ejercicio de sus atribuciones o en su interés jurídico, según corresponda;
- III. La administración, integración y operación de la Base de Datos le corresponde únicamente al Servicio Estatal de Administración; y
- IV. Los demás aspectos que determine el Órgano de Gobierno mediante lineamientos.

Artículo 30. El Registro Público que se constituya con la Base de Datos, será publicado en forma semestral en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, tomando en cuenta las reservas establecidas por las normas del procedimiento penal, así como las que resulten aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TÍTULO SEXTO DEL RESGUARDO DE BIENES ASEGURADOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 31. El Servicio Estatal de Administración deberá disponer de instalaciones adecuadas para el resguardo de los bienes asegurados que sean remitidos por las Entidades Transferentes, para evitar que dichos bienes se destruyan, alteren, desaparezcan o sean indebidamente utilizados.

Artículo 32. Cuando sean puestos a disposición del Servicio Estatal de Administración, bienes asegurados que por sus dimensiones sean de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, maquinaria pesada, grúas y otros similares; el Titular, en caso de considerarlo pertinente, podrá designar a Terceros Especializados, para el resguardo de los mismos.

Artículo 33. Para el resguardo de los bienes que sean remitidos por las Entidades Transferentes, el Servicio Estatal de Administración podrá celebrar convenios de colaboración con Terceros Especializados, por un periodo hasta de seis meses, prorrogable por otros dos periodos de igual duración.

Artículo 34. Una vez que la autoridad competente hubiere declarado el abandono o decretado el decomiso de los bienes asegurados que se encuentren resguardados en inmuebles particulares, el Servicio Estatal de Administración procederá a la enajenación o destrucción de los mismos, pudiendo adjudicarlos directamente al Tercero Especializado con el que se hubiere suscrito el convenio respectivo, siempre y cuando esta modalidad asegure las mejores condiciones para el Estado, lo cual deberá justificarse en el Acuerdo de Adjudicación que se emita para tal efecto. En este caso, el porcentaje a pagar al Tercero Especializado por la guarda y custodia será igual a cero.

Artículo 35. En el caso de que el Tercero Especializado no tengan interés en adquirir los bienes asegurados que se encuentren bajo su resguardo, el Servicio Estatal de Administración determinará la venta de los mismos conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Una vez efectuada la enajenación, el Servicio Estatal de Administración otorgará un porcentaje de los ingresos obtenidos por dicha enajenación al Tercero Especializado del inmueble por la guarda y custodia de los vehículos automotores, para lo cual se tomará en cuenta el tiempo de resguardo de los mismos. Dicho pago será en términos de la normatividad aplicable en la materia.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INCOSTEABILIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. En términos del artículo 26 de la Ley, el Titular expondrá al Juez de Control, en caso de haberse judicializado la carpeta de Investigación de la cual derivan los bienes asegurados, la incosteabilidad de la guarda y mantenimiento de dichos bienes, para que determine, en su caso, la autorización para ser enajenados conforme al procedimiento respectivo.

En caso de no existir judicialización del expediente o carpeta de investigación se dará aviso a la Entidad Transferente de la incosteabilidad de la guarda y mantenimiento de los bienes para que se proceda, en su caso, a la enajenación.

La enajenación de los bienes a que se refiere este artículo tendrá como fin preservar o salvaguardar el derecho que pudiera corresponder a un tercero en caso de una devolución y su producto quedará en resguardo del Servicio Estatal de Administración, de conformidad con lo señalado en la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 37. Para efectos del presente Reglamento, se considera que la guarda o mantenimiento de un bien asegurado es incosteable cuando:

- I. El bien en lo individual, al momento que sea puesto a disposición, tenga un valor menor al importe de tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización; o
- II. Por su propia naturaleza, así sea determinado.

Cuando después de haber recibido los bienes asegurados, durante la administración o en el procedimiento de enajenación, sobrevenga alguna circunstancia no imputable al Servicio Estatal de Administración, que haga incosteable dichas acciones, se lo comunicará por escrito a la Entidad Transferente y se someterá a consideración del Órgano de Gobierno el destino de los mismos.

El valor de los bienes asegurados será determinado por el valuador que designe para tal efecto el Titular.

Artículo 38. Para el adecuado control de los bienes asegurados que le sean puestos a disposición, el Servicio Estatal de Administración llevará el registro de los mismos de conformidad con su origen y destino.

TÍTULO OCTAVO DE LA DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. La devolución de bienes asegurados procede a petición de las Entidades Transferentes. El procedimiento de devolución de bienes asegurados inicia con la orden de devolución que las Entidades Transferentes hagan al Servicio Estatal de Administración y concluye con la entrega de los bienes a la persona que tenga derecho a ello, mediante la firma del acta correspondiente.

En la orden de devolución que emitan las Entidades Transferentes, se deberá indicar la condición jurídica de la persona que tiene derecho a ello y sus datos generales. En el caso de personas jurídico colectivas, los datos de su apoderado legal.

Artículo 40. Para proceder a la devolución de los bienes asegurados, el Servicio Estatal de Administración, deberá atender lo siguiente:

- I. Verificar que la orden de devolución sea emitida por la Entidad Transferente, especificando los bienes asegurados y la persona que tiene derecho a la devolución;
- II. Comprobar que los bienes asegurados le fueron transferidos;
- III. Corroborar la situación jurídica de los bienes asegurados, y en caso de que hubieren causado abandono, el Servicio Estatal de Administración no devolverá los mismos e informará esta circunstancia a la Entidad Transferente que haya ordenado la devolución para que proceda conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Levantar inventario de los bienes asegurados; y
- V. Las demás que se consideren necesarias.

Cuando la Entidad Transferente solicite la devolución de los bienes asegurados, se deberán cubrir los costos de administración en que hubiere incurrido el Servicio Estatal de Administración.

Artículo 41. Cuando proceda la devolución de los bienes asegurados, la Entidad Transferente informará tal situación al Servicio Estatal de Administración a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La Entidad Transferente notificará su resolución al interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones legales aplicables, dando aviso de ello al Servicio Estatal de Administración. De no presentarse el interesado o representante legal a recoger los bienes en los plazos señalados, se procederá al trámite de la declaratoria de abandono correspondiente.

Artículo 42. Una vez que el Servicio Estatal de Administración lleve a cabo lo establecido en el artículo 40 del presente Reglamento, siempre que no exista impedimento para la devolución del bien asegurado y esté bajo su administración, procederá a la devolución de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Levantar un acta en la que se haga constar el derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes asegurados, verificando que sean los mismos a que se refiere la orden de devolución de la Entidad Transferente; y
- II. Entregar los bienes asegurados al interesado o a su representante legal.

TÍTULO NOVENO DE LOS AVALÚOS Y REFERENCIAS DE VALOR

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43. El Servicio Estatal de Administración solicitará el avalúo de los bienes asegurados, en el caso de no contar con uno vigente, para determinar el precio base de compraventa de los mismos, cuando ésta se realice mediante los procedimientos de adjudicación directa, remate, licitación pública o subasta.

Se considera precio base de compraventa el fijado por los avalúos, más los costos de administración a que se refiere la fracción VIII del artículo 3 de la Ley.

Para realizar el avalúo, el Servicio Estatal de Administración podrá solicitar la colaboración de instancias públicas que cuenten con peritos en la materia o bien contratar los servicios de profesionales en el ramo, debiendo en este caso elegir al valuador que conforme a su capacidad legal y profesional ofrezca una tarifa competitiva dentro del mercado.

Artículo 44. El Servicio Estatal de Administración, al momento de solicitar la práctica del avalúo, proporcionará al valuador la documentación con que cuente, así como la información respecto al tiempo que el bien asegurado haya estado bajo resguardo, su estado de conservación y demás circunstancias que considere necesarias. En su caso, el valuador podrá inspeccionar personalmente los bienes de que se trate.

Artículo 45. La vigencia de los avalúos y de las referencias de valor no podrá exceder de seis meses.

Artículo 46. Los avalúos y las referencias de valor de los bienes asegurados podrán actualizarse en los casos siguientes:

- I. Cuando no se cuente con avalúo vigente; y
- II. Cuando como resultado de caso fortuito o de fuerza mayor, el bien asegurado sufra algún deterioro significativo.

Artículo 47. Designado el valuador, se fijará fecha y hora para que éste proceda a la realización del avalúo correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO DE LA DESTRUCCIÓN DE BIENES ASEGURADOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. En términos del artículo 38 de la Ley, el Servicio Estatal de Administración podrá llevar a cabo la destrucción de bienes asegurados, cuando la Entidad Transferente así lo determine, debiendo informar del procedimiento efectuado al Órgano de Gobierno.

En estos supuestos el Servicio Estatal de Administración deberá observar los procedimientos que señalen los lineamientos que emita el Órgano de Gobierno, así como las demás disposiciones

aplicables y, en su caso, llevará a cabo la destrucción en coordinación con las Entidades Transferentes.

El Servicio Estatal de Administración solicitará invariablemente la asistencia del Titular del Órgano de Control Interno, para que asista al acto de destrucción de bienes asegurados, del cual se levantará acta como constancia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**LIC. BERTÍN MIRANDA VILLALOBOS.
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E
INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.**

**DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA.
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS.**